



20
No 0325

RESOLUCIÓN No.
(24 FEB 2022)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE FORMULAN CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE CARSUQUE, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por la ley 99 de 1993 y,

CONSIDERACIONES

Que mediante Resolución No 0153 de 14 de febrero de 2012 expedida por CARSUQUE, se concedió Licencia Ambiental a la Asociación de Areneros del Piñal “ASODEALPI”, NIT 900208460-4 a través de su representante legal MARIO RAFAEL ASSIA CONTRERAS, en calidad de beneficiario del contrato No KKH-08511, expedido por el Servicio Geológico Colombiano, para las actividades de “Explotación de un yacimiento de arenas y gravas naturales y silíceas, materiales de construcción y demás minerales concesibles”, el cual está localizado sobre el cauce del Arroyo Mula, al noroeste del departamento de Sucre, en las coordenadas planas X: 875.329 Y: 1538693 (...). Decisión que se notificó personalmente.

Que mediante Resolución No 1053 de 10 de agosto de 2018, expedida por CARSUQUE, modificó parcialmente la resolución No 0153 de 14 de febrero de 2012.

Que mediante informe de visita No 0182 de 8 de agosto de 2019, rendido por la Subdirección de Gestión Ambiental, da cuenta de lo siguiente:

- De acuerdo a lo observado en las coordenadas planas E: 878185 – N: 1539688; E: 878273 – N: 1539750, a la fecha la Asociación de Areneros El Piñal – ASODEALPI, realiza actividades de extracción de arena de forma artesanal, sobre el Arroyo El Cedro, localizada dentro del área que alinderaba el contrato de concesión KKH-08511, el cual se haya terminado por la Autoridad Minera, mediante resolución No VSC-000045 de 24 de febrero de 2017, pero cuenta con licencia ambiental otorgada por la resolución No 0153 del 14 de febrero de 2012 y modificada parcialmente por la resolución No 1053 de 10 de agosto de 2018. Sin embargo, las características físicas del entorno reflejan el incumplimiento en materia ambiental de todas las obligaciones contenidas en el artículo octavo de dicho instrumento ambiental.
- De acuerdo a lo observado en las coordenadas planas: E: 877511 – N: 1539365, existe erosión lateral de la ladera, a causa de las históricas excavaciones artesanales realizadas en estos márgenes riberales del arroyo El Cedro, cauce natural que se localiza dentro del área del título minero KKH-08511, como también afectación forestal de arbustos y especies de árboles maderables (Orejero – *Enterolobium cyclocarpum*), identificada como tala y quema, localizada en las coordenadas planas: E: 877882 – N: 1539544, E: 877935 – N: 1539558, E: 877932 – N: 1539572. Según información colectada o recaudada en campo y suministrada por el personal a cargo de las labores extractivas de arena, el daño forestal lo ocasiona la intervención de la Asociación de Areneros El Piñal – “ASODEALPI” beneficiaria de la licencia ambiental.



RESOLUCIÓN No. **0325**
(24 FEB 2022)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE FORMULAN CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

- De acuerdo a lo observado en las coordenadas planas: E: 878137 – N: 1539610, se pudo observar la tala de un arbusto para la adecuación de una vía de acceso que dirige a la trayectoria natural seguida del Arroyo El Cedro, Corregimiento El Piñal, jurisdicción del municipio de Los Palmitos; también se pudo establecer en las coordenadas E: 878276 – N: 1539616, un punto de extracción de arena, donde fueron identificadas cuatro (04) volquetas y personal cargando a ellas, el material extraído del lugar, así TAG- 044 de La Virginia, ELA-608 de Sahagún, TPG-056 de Baranoa, PBJ-856 de Sampues. Estas actividades son adelantadas por la Asociación de Areneros El Piñal “ASODEALPI” (según la información aportada por las personas que se encontraban en el lugar, al momento de practicar la visitas, y se localizan por fuera del Contrato de Concesión No KKH-08511.
- Se recomienda dar por terminada la licencia ambiental otorgada mediante resolución No 0153 del 14 de febrero de 2012 y modificada parcialmente por la resolución No 1053 de 10 de agosto de 2018, en cuanto a que la vigencia del título minero KKH-08511 que definía el proyecto de “Explotación de materiales de construcción, en un área de 45,4456 hectáreas” se encuentra en estado terminado, por la Autoridad Minera que lo expidió. Sin embargo, la Corporación Autónoma Regional de Sucre CARSUCRE, tendrá presente que el beneficiario de dicha licencia ambiental, deberá dar cumplimiento en materia ambiental a todas las obligaciones que conlleven al plan de “Cierre y Abandono” del área intervenida, es decir, la implementación de obras de recuperación geomorfológica, paisajística y forestal del ecosistema alterado.

Que mediante Resolución N°1405 de 22 de noviembre de 2019, expedida CARSUCRE, se dispuso lo siguiente:

“ARTÍCULO PRIMERO: ORDENESE la REVOCATORIA DIRECTA de la Resolución No 0153 de 14 de febrero de 2012 y consecuentemente la resolución No 1053 de 10 de agosto de 2018, por las razones expuestas en los considerandos.

ARTÍCULO SEGUNDO: La Asociación de Areneros El Piñal “ASODEALPI” NIT 900208460-4 a través del representante legal, como consecuencia de la REVOCATORIA DIRECTA de la Resolución No 0153 de 14 de febrero de 2012, no podrá realizar actividad de explotación minera en el área del **contrato de concesión No KKH-08511**, localizado sobre el cauce del Arroyo Mula, al noroeste del departamento de Sucre, en las coordenadas planas X: 875.329 Y: 1538693. CARSUCRE verificará su cumplimiento mediante visitas de seguimiento.

ARTÍCULO TERCERO: INCORPORAR al expediente No 0905 de 30 de agosto de 2011 la impresión del pantallazo de la página oficial de la Agencia Nacional de Minería, referente al contrato de concesión No KKH-08511 en el que aparece reportado que el estado jurídico actual es: “TÍTULO TERMINADO –



Nº 0325

RESOLUCIÓN No.
(24 FEB 2022)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE FORMULAN CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

CADUCADO”. Además, la resolución No 000045 de 24 de febrero de 2017, “Por la cual se declara la caducidad del contrato de concesión No KKH-08511”.

ARTÍCULO CUARTO: La Asociación de Areneros El Piñal “ASODEALPI” deberá dar cumplimiento al artículo séptimo de la Resolución No 0153 de 14 de febrero de 2012 que establece que el responsable del proyecto deberá darle cumplimiento a las medidas contenidas en el EIA presentado a CARSUCRE, especialmente en lo que concierne a las medidas contempladas dentro del Plan de Cierre y Abandono de operaciones. Para lo cual debe realizar un programa de rehabilitación de las áreas que fueron afectadas debido a la explotación y son consideradas pasivos ambientales, las especies a establecer, cronograma de actividades para el establecimiento, mantenimiento y seguimiento por parte de CARSUCRE, de conformidad a la Resolución No 0256 de 22 de febrero de 2018 “Por la cual se adopta la actualización del manual de Compensaciones Ambientales del Componente Biótico y se toman otras determinaciones”. Para lo cual se le concede un término de un (1) mes. La Subdirección de Gestión Ambiental verificará el cumplimiento a lo aquí señalado.

ARTÍCULO QUINTO: El incumplimiento a lo ordenado en la presente resolución dar lugar a iniciar el Procedimiento Sancionatorio Ambiental, de conformidad a la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO: REPRODUCIR del expediente No 0905 de 30 de agosto de 2011, correspondiente a la Licencia Ambiental el informe de visita No 0182 de 8 de agosto de 2019 obrante a folios 264 a 268 y reverso y abrir expediente de INFRACCIÓN, a la Asociación de Areneros El Piñal “ASODEALPI” NIT 900208460-4 a través del representante legal, por el incumplimiento a las obligaciones contenidas en la Resolución No 0153 de 14 de febrero de 2012 y estar realizando la actividad minera con **el contrato de concesión No KKH-08511 el estado jurídico actual es: “TITULO TERMINADO - CADUCADO”**, la cual amparaba la Licencia Ambiental concedida por CARSUCRE mediante Resolución No 0153 de 14 de febrero de 2012. Además, dejar copia del presente auto en el expediente de INFRACCIÓN.”

Que en virtud del artículo sexto de la precitada Resolución se abrió el presente expediente de infracción N°612 de 16 de diciembre de 2019.

Que mediante auto N°0515 de 15 de mayo de 2020, expedido por CARSUCRE, se ordenó la apertura de Proceso Sancionatorio Ambiental contra la Asociación de Areneros El Piñal “ASODEALPI” NIT 900208460-4 a través de su representante legal, en calidad de concesionario del contrato No KKH-08511, expedido por el Servicio Geológico Colombiano, para las actividades de “Explotación de un yacimiento de arenas y gravas naturales y silíceas, materiales de construcción y demás minerales concesibles”, el cual está localizado sobre el cauce del Arroyo Mula, al noroeste del departamento de Sucre, en las coordenadas planas X: 875.329 Y: 1538693, de conformidad a la Ley 1333 de 21 de julio 2009. Decisión que fue notificada de conformidad a la ley.



RESOLUCIÓN No. **0325**
(24 FEB 2022)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE FORMULAN CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN

La Ley 99 de 1993 crea Las Corporaciones Autónomas Regionales, encargadas por la Ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible...”

Que el artículo 2º de la Ley 1333 de julio 21 de 2009 establece que el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible; las Unidades Ambientales Urbanas de los Grandes Centros Urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993; los establecimientos públicos a que hace alusión el artículo 13 de la Ley 768 de 2.002; la Armada Nacional; así como los departamentos, municipios y distritos, quedan investidos a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta Ley y que sean aplicables según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del artículo 24 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009, cuando exista merito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental.

Establece el citado artículo que en el pliego de cargos deben estar expresamente consagrados las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualización las normas ambientales que se estimen violadas o el daño causado.

Respecto a la notificación del acto administrativo que contenga el pliego de cargos al presunto infractor, prevé la norma antes mencionada que está debe hacerse de conformidad al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Conforme al artículo 25 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009, dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.

El Decreto Ley 2811 de 18 de diciembre de 1974 en sus artículos 1º y 8º en sus numerales a y g) prevé:



RESOLUCIÓN No. **Nº 0325**
(24 FEB 2022)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE FORMULAN CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Artículo 1º.- *El ambiente es patrimonio común.* El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social.

Artículo 8º.- Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:

- a.- La contaminación del suelo y de los demás recursos naturales renovables.
- b.- (...);
- c.- (...);
- d.- (...);
- e.- (...);
- f.- (...);
- g.- La extinción o disminución cuantitativa o cualitativa de especies animales o vegetales o de recursos genéticos.
- h.- (...);

El artículo 14 de la Ley 685 de 15 de agosto de 2001 establece: “A partir de la vigencia de este Código, únicamente se podrá constituir, declarar y probar el derecho a explorar y explotar minas de propiedad estatal, mediante el contrato de concesión minera, debidamente otorgado e inscrito en el Registro Minero Nacional. (...)”.

El Artículo 159 de la Ley 685 de 15 de agosto de 2001 establece: “La exploración y explotación ilícita de yacimientos mineros, constitutivo del delito contemplado en el artículo 244 del Código penal, se configura cuando se realicen trabajos de exploración, de extracción o captación de minerales de propiedad nacional o de propiedad privada, sin el correspondiente título minero vigente o sin la autorización del titular de dicha propiedad.”

El Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 26 de mayo de 2015, Capítulo 3 sección 1 que compiló el Decreto 2041 de 2014 establece:

Artículo 2.2.2.3.1.3. “La Licencia Ambiental, es la autorización que otorga la autoridad ambiental competente para la ejecución de un proyecto, obra o actividad, que de acuerdo con la ley y los reglamentos, pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje; la cual sujeta al beneficiario de esta, al cumplimiento de los requisitos, términos, condiciones y obligaciones que la misma establezca en relación con la prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos ambientales del proyecto obra o actividad autorizada. (...)”



25

Nº 0325

RESOLUCIÓN No.
(24 FEB 2022)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE FORMULAN CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Artículo 2.2.2.3.2.3. Competencia de las Corporaciones Autónomas Regionales. (...)

1. En el sector minero

La explotación minera de:

- a) ...
- b) Materiales de construcción y arcillas o minerales industriales no metálicos: (...).

Que el **Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible** 1076 de 26 de mayo de 2015, en el artículo 2.2.1.1.7.1 de la sección 7 del capítulo 1 indica lo siguiente:

“Procedimiento de Solicitud. Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente, una solicitud que contenga:

- a) Nombre del solicitante;
- b) Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie;
- c) Régimen de propiedad del área;
- d) Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos;
- e) Mapa del área a escala según la extensión del predio. El presente requisito no se exigirá para la solicitud de aprovechamientos forestales domésticos. (...)

CONSIDERACIONES TECNICAS

Una vez analizada la información contenida en el expediente No 612 de 2019 y de acuerdo a lo verificado en campo, según el informe de visita N°0182 de 8 de agosto de 2019, esta Corporación considera que la **ASOCIACIÓN DE ARENEROS DEL PIÑAL “ASODEALPI” con NIT 900208460-4** a través de su representante legal, presuntamente:

- Realizó actividades de extracción de arena de forma artesanal, sobre el Arroyo El Cedro, en las coordenadas planas E: 878185 – N: 1539688; E: 878273 – N: 1539750, localizadas dentro del área que alinderaba el contrato de concesión KKH-08511 el cual se encontraba terminado - caducado mediante resolución No VSC-000045 de 24 de febrero de 2017, expedido por la Agencia Nacional de Minería
- Con las excavaciones artesanales realizadas en los márgenes riberales del arroyo El Cedro, cauce natural que se localiza dentro del área del título minero KKH-08511, en las coordenadas planas: E: 877511 – N: 1539365, ocasionó



Nº 0325

RESOLUCIÓN No.
(24 FEB 2022)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE FORMULAN CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

erosión lateral de la ladera y afectación forestal de arbustos y especies de árboles maderables (Orejero – *Enterolobium cyclocarpum*), identificada como tala y quema, localizada en las coordenadas planas: E: 877882 – N: 1539544, E: 877935 – N: 1539558, E: 877932 – N: 1539572.

- Realizó la tala de un arbusto para la adecuación de una vía de acceso que dirige a la trayectoria natural seguida del Arroyo El Cedro, Corregimiento El Piñal, jurisdicción del municipio de Los Palmitos, en las coordenadas planas: E: 878137 – N: 1539610.
- Realizó extracción de arena en las coordenadas E: 878276 – N: 1539616, área que se localiza por fuera del Contrato de Concesión No KKH-08511, sin contar con título minero y licencia ambiental expedida por CARSUCRE.

De conformidad con lo establecido en el artículo quinto de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, los hechos verificados en el expediente No 612 de 16 de diciembre de 2019, se consideran constitutivos de una infracción a las obligaciones ambientales, tal como se especificará en la parte dispositiva del acto administrativo y en consecuencia ameritan la formulación de los cargos, contra **ASOCIACIÓN DE ARENEROS DEL PIÑAL “ASODEALPI” con NIT 900208460-4** a través de su representante legal.

Que conforme a lo anterior y a lo estipulado en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, esta Corporación procede a formular pliego de cargos contra la **ASOCIACIÓN DE ARENEROS DEL PIÑAL “ASODEALPI” con NIT 900208460-4** a través de su representante legal.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Formular contra la **ASOCIACIÓN DE ARENEROS DEL PIÑAL “ASODEALPI” con NIT 900208460-4** a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, los siguientes cargos de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

CARGO PRIMERO: La **ASOCIACIÓN DE ARENEROS DEL PIÑAL “ASODEALPI” con NIT 900208460-4** a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, presuntamente realizó actividades de extracción de arena de forma artesanal, sobre el Arroyo El Cedro, en las coordenadas planas E: 878185 – N: 1539688; E: 878273 – N: 1539750, localizadas dentro del área que alinderaba el contrato de concesión KKH-08511 el cual se encontraba terminado - caducado mediante resolución No VSC-000045 de 24 de febrero de 2017, expedido por la Agencia Nacional de Minería y consecuentemente revocada la licencia ambiental mediante Resolución N°1405 de 22 de noviembre de 2019, expedida CARSUCRE.

CARGO SEGUNDO: La **ASOCIACIÓN DE ARENEROS DEL PIÑAL “ASODEALPI” con NIT 900208460-4** a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, presuntamente con las excavaciones artesanales



27

0325

RESOLUCIÓN No.
(24 FEB 2022)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE FORMULAN CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

realizadas en los márgenes riberales del arroyo El Cedro, cauce natural que se localiza dentro del área del título minero KKH-08511, en las coordenadas planas: E: 877511 – N: 1539365, ocasionó erosión lateral de la ladera y afectación forestal de arbustos y especies de árboles maderables (Orejero – Enterolobium cyclocarpum), identificada como tala y quema, localizada en las coordenadas planas: E: 877882 – N: 1539544, E: 877935 – N: 1539558, E: 877932 – N: 1539572, violando el Decreto – Ley 2811 de 1974 en su artículo 8º literales a) y g).

CARGO TERCERO: La **ASOCIACIÓN DE ARENEROS DEL PIÑAL “ASODEALPI” con NIT 900208460-4** a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, presuntamente realizó la tala de un arbusto para la adecuación de una vía de acceso que dirige a la trayectoria natural seguida del Arroyo El Cedro, Corregimiento El Piñal, jurisdicción del municipio de Los Palmitos, en las coordenadas planas: E: 878137 – N: 1539610, sin contar previamente con el permiso de aprovechamiento forestal expedido por Carsucre, violando el artículo 2.2.1.1.7.1 de la sección 7 del capítulo 1 del **Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible N°1076 de 26 de mayo de 2015.**

CARGO CUARTO: La **ASOCIACIÓN DE ARENEROS DEL PIÑAL “ASODEALPI” con NIT 900208460-4** a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, presuntamente Realizó extracción de arena en las coordenadas E: 878276 – N: 1539616, área que se localiza por fuera del Contrato de Concesión No KKH-08511, sin contar con título minero y licencia ambiental expedida por CARSUCRE, violando los artículos 14 y 159 del Código de Minas Ley 685 de 2011 y el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 26 de mayo de 2015, Artículo 2.2.2.3.2.3 numeral 1º literal b).

ARTICULO SEGUNDO: Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de la presente providencia a los presuntos infractores, estos directamente o a través de apoderado debidamente constituido, podrán presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes, de conformidad al artículo 25 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009.

Parágrafo: Los gastos que ocasione la práctica de las pruebas serán a cargo de quien las solicite, de conformidad con lo establecido en el parágrafo del artículo 25 de la ley 1333 de 21 de julio de 2009.

ARTICULO TERCERO: Notifíquese el contenido del presente acto administrativo a la **ASOCIACIÓN DE ARENEROS DEL PIÑAL “ASODEALPI” con NIT 900208460-4** a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, en el Corregimiento El Piñal, municipio de Los Palmitos Sucre.

ARTICULO CUARTO: Comuníquese el contenido del presente acto administrativo a la Procuraduría Judicial, Ambiental y Agraria de Sucre, para su conocimiento y fines pertinentes.



Nº 0325

RESOLUCIÓN No.
(24 FEB 2022)

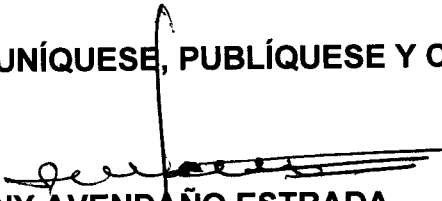
“POR MEDIO DE LA CUAL SE FORMULAN CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

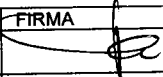
ARTICULO QUINTO: De conformidad al artículo 70 de la ley 99 de 1993, publíquese la presente resolución en el Boletín Oficial de la Corporación.

ARTICULO SEXTO: El presente acto administrativo rige a partir de la fecha de su notificación.

ARTICULO SEPTIMO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JOHNNY AVENDAÑO ESTRADA
Director General
CARSUCRE

	NOMBRE	CARGO	FIRMA
PROYECTÓ	MARIANA TAMARA G.	PROFESIONAL ESPECIALIZADO S.G.	
REVISÓ	LAURA BENAVIDES GONZÁLEZ	SECRETARIA GENERAL	
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.			